CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

EL secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

Radicación:	19001-31-10-002-2020-00152-00
Asunto:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC PATRIMONIAL
Demandante:	ALBERTO PINZON GUERRERO
Demandados:	MONICA ELIANA HURTADO FERNANDEZ, CESAR FELIPE HURTADO FERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELBA LUCIA FERNADEZ MARTINEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 628

Popayán, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

El señor **ALBERTO PINZON GUERRERO,** mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de los señores MONICA ELIANA HURTADO FERNANDEZ, CESAR FELIPE HURTADO FERNANDEZ y los herederos indeterminados de la señora **MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay inconsistencias que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- El domicilio o residencia de los partes, como se expresa en el acápite pertinente, no es regla de competencia territorial que determine el juez que debe tramitar el asunto, por lo tanto, en orden a establecer si este juzgado es competente o no para conocer de la demanda instaurada, se debe indicar, si en este caso se verifica alguno de los eventos previstos en el art. 28 del C.G del P. ya sea del # 1° o del # 2° ibídem, o ambos, y de ser así, por cuál de ellos opta el demandante.

P/Alexa

- Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

- No se ha acreditado el requisito contenido en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías antes señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

3º.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL** abogada titulada en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.556.217 y T.P. No. 99.971 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto # 628 del 03/09/2020)

P/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 88 del día de hoy 04 de septiembre de 2020.

El Secretario,

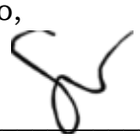

FELIPE LAME CARVAJAL

P/Alexa